

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

591/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...EL SUJETO OBLIGADO EMITE INFORMACIÓN INCOMPLETA, YA QUE SE LE SOLICITÓ LA PUBLICACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE LOS CHEQUES EMITIDOS EN ENERO Y FEBRERO 2021; Y DADO QUE, EN LA INFORMACIÓN PUBLICADA NO SE OBSERVAN LAS POLIZAS CORRESPONDIENTES A LAS FACTURAS QUE SON EXHIBIDAS EN LA MISMA PÁGINA DE TRANSPARENCIA...ES QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, **en actos positivos** proporcionó la liga donde señaló se encuentra la información que fue requerida, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **591/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **591/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 01836821.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, el día 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx quedando registrado bajo el folio interno 02120.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **591/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se previene. El día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del

recurso de revisión 591/2021, remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido se advirtió la necesidad de **prevenir a la parte recurrente** a fin de que remitiera **copia simple de la solicitud de información y/o copia de la respuesta que se impugna**, para lo cual se le otorgó el término de **05 cinco días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no hacerlo se declararía la improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se cumple prevención, se admite y se requiere. El día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado, tuvo por recibió el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 30 treinta de marzo del presente año; a través del cual **dio cumplimiento a la prevención** que le fue notificada mediante auto de fecha 25 veinticinco de marzo del mismo año. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/407/2021**, el día 16 dieciséis de abril del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

7.- Se recibe correo electrónico y se requiere. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 16 dieciséis de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advierte que a través de éste **se desiste del procedimiento que nos ocupa**; en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se **le requirió a fin de que ratificará su desistimiento**, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** a partir de

aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, apercibido que de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario pertinente.

El acuerdo anterior se notificó al recurrente el día 22 veintidós de abril del presente año, vía correo electrónico.

8.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril el año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de abril de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.

9.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de mayo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del presente año, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de marzo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	27 de abril del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 29 de marzo al 09 de abril del 2021.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“solicito cordialmente, el enlace del sitio donde se encuentre publicada la siguiente información pública obligatoria:

1- polizas de cheques del mes de enero 2021

2- polizas de cheques del mes de febrero 2021

3- estados de cuenta bancarios del mes de febrero 2021.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información al sujeto obligado se manifestó en sentido **afirmativo**, a la cual adjuntó el oficio generado por el Director de Hacienda Municipal quien se manifestó de la siguiente manera:

“...

Dándole contestación a lo antes mencionado le informo que le dejo a continuación los links para

consultar la información solicitada.

<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/polizas-de-los-cheques-expedidos/>

<http://sanjuandeloslagos.gob.mx/estados-de-cuenta-bancarios/> ...” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual señaló que el sujeto obligado **emite información incompleta**, lo cual hizo en los siguientes términos:

“EL SUJETO OBLIGADO EMITE INFORMACIÓN INCOMPLETA, YA QUE SE LE SOLICITÓ LA PUBLICACIÓN DE LAS PÓLIZAS DE LOS CHEQUES EMITIDOS EN ENERO Y FEBRERO 2021; Y DADO QUE, EN LA INFORMACIÓN PUBLICADA NO SE OBSERVAN LAS POLIZAS CORRESPONDIENTES A LAS FACTURAS QUE SON EXHIBIDAS EN LA MISMA PÁGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE “GASTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”, ES QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN QUE ESTA OBLIGADO A TRANSPARENTAR, Y QUE ADEMÁS CONSTA EN SU MIMSÁ PAGINA QUE LA INFORMACIÓN OBRA EN SUS EXPEDIENTES. POR FAVOR EMITIR LA INFORMACIÓN COMPLETA, QUE INCLUYA LAS POLIZAS DE LOS CHEQUES CON LAS CUALES SE PAGARON LAS FACTURAS QUE SE ANEXAN” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley manifestó que en **actos positivos** subsanó los agravios del recurrente, lo cual manifestó de la siguiente forma:

“(…)

...señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en los actos positivos que se realizaron; lo anterior tal como se muestra a continuación:

Único agravio.- Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió nuevamente a la Hacienda Municipal de San Juan de los Lagos quien señaló que, los gastos de comunicación social son pagos por transferencia y se encuentran publicados en el link de los estados de cuenta, aportando capturas de pantalla de los mismos, así como indicando los links correspondientes siendo los siguientes:

<https://sanjuandeloslagos.gob.mx/estados-de-cuenta-bancarios/>

<https://sanjuandeloslagos.gob.mx/polizas-de-los-cheques-expedidos/>

Se señala que, derivado de la contestación del área requerida, ésta proporciona las ligas electrónicas en donde se encuentran los pagos por transferencia de los gastos de comunicación social publicados en el apartado de los estados de cuenta, ya que estos son pagos por transferencias.

Así pues, de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ INFORMACIÓN como acto positivo y posterior al envío de la respuesta, remitiéndola el día 21 de abril del año 2021, al correo electrónico del ciudadano...” (Sic)

Conjuntamente, el sujeto obligado remitió copia simple de la nueva respuesta emitida al recurrente el día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, copia simple del oficio suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal, así como la impresión de pantalla

del correo electrónico que remitió al recurrente en vía de notificación de los actos positivos de fecha 21 veintiuno de abril del año que transcurre.

Así las cosas, el agravio del recurrente versa en que el sujeto obligado **emitió información incompleta** y que la información que publica en el apartado de “Gastos de Comunicación Social” no incluyen las pólizas correspondientes a las facturas que son exhibidas en la misma página. No obstante, como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que subsanó lo agravios del recurrente proporcionando nuevamente las ligas donde dijo se encuentran “los pagos por transferencia de los gastos de comunicación social” publicados en el apartado de los estados de cuenta, ya que, estos son pagos por transferencias.

Por lo anterior, la Ponencia instructora, **dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos**, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que mediante correo electrónico de fecha 16 dieciséis de abril del presente año, el recurrente manifestó que **el sujeto obligado ya había publicado la información solicitada**, razón por la cual se desistía del recurso de revisión que nos ocupa; sin embargo, en virtud de que **no ratificó dicho desistimiento** se continuó con el trámite ordinario.

En conclusión, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado **en actos positivos** proporcionó la liga donde señaló se encuentra la información que fue requerida, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 591/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG